Categorias	Surido base anual Convenio para 1988
A. T. Sanitario y Graduado Social	1.691.445
Maestro Industrial	1.187.160
Analista de primera	1,173,735
Analista de segunda	1.092.000
Auxiliar de Laboratorio	1.047.930
Jefe de Organización de primera	1.396.500
Jefe de Organización de segunda	1.301.295
Técnico Organización de primera	1.173.735
Técnico Organización de segunda	1.092.000
Auxiliar Tecnico organización	1.047.930
Delineante Proyectista	1.396.500
Dibujante Proyectista	1.396.500
Délineante de primera	1.173.735
Delineante de segunda	1.092.000
Calcador	1.047,930
Reproductor de planos	1.026.570
Reproductor de planos Auxiliar Técnico de oficioas	1.047.930
Jefe de Taller	1.531.740
Maestro de Taller	1.328.730
Maestro de Taller de segunda Contramaestre	1.303.635
Contramaestre	1.328.730
Encarvado	1.286.115
Jefe de primera Administrativo	1.396,500
Jese de segunda Administrativo	1.301.295
Oficial de primera Administrativo	1.173.735
Oficial de segunda Administrativo	1.092.000
Auxiliar Administrativo	1.047.930
Aspirante de diecisiete años	851.835
Aspirante de dicciseis años	780.405
Almacenero	1.038.840
Chófer de turismo	1.093.335
Chofer de camión	1.107.795
Guarda Jurado	1.026.570
Vigilante	1.063.005
Cabo Guardas	1.080.645
Ordenanza	1.026.570

Categonas	Sucido base mensual Convenio para 1985
Portero Conserje Telefonista Botones de diecisiete años Botones de diecisiete años Jefe Tècnico de primera Jefe Tècnico de segunda Técnico Industrial de primera Técnico Industrial de segunda Técnico Industrial Analista de Sistemas Operador Jefe de primera Analista de Aplicaciones Programador de Sistemas Operador Jefe de segunda Perforista Jefe de segunda Perforista Jefe de segunda Programador de Aplicaciones Operador A Perforista-Verificadora de primera Programador Operador B Perforista-Verificadora de segunda Operador C Perforista	1.026.570 1.063.005 1.026.570 791.460 745.485 1.771.185 1.691.445 1.531.740 1.328.730 1.187.160 1.758.765 1.758.765 1.641.660 1.641.660 1.641.660 1.388.925 1.388.925 1.388.925 1.388.925 1.277.940 1.277.940 1.277.940 1.154.670 1.154.670
Obreros: Oficial de primera Oficial de segunda Oficial de tercera Especialista Mozo Almacén Peón Peón con más de cinco años antigüedad en la	1.006.460 976.561 949.518 941.007 941.007 911.021
categoria	741,007

16441

RESOLUCION de 15 de julio de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumpli-miento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Montajes Metálicos Basauri, S. A.».

De orden delegada por el excelentisimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios terminos el fallo de la sentencia dictada con fecha 11 de mayo de 1985 por la Audiencia Territorial de Bilbao, en el recurso contencioso-administrativo número 353/1984, promovido por «Montajes Metálicos Basauri, S. A.», sobre acta de liquidación, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo número 353 de 1984, interpuesto por el Procurador don Félix López de Calle Ardanza, en nombre y representación de la Compañía Mercantil "Montajes Metálicos Basauri, S. A.", contra la Resolución de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social de 28 de marzo de 1984, hemos de declarar y declaramos la conformidad a derecho del acto administrativo recurrido, que, por tanto, debemos confirmar y confirmamos, imponiendo a la parte actora la satisfacción de las costas causadas en el presente proceso».

Madrid, 15 de julio de 1985.-El Director general, Enrique Heras Poza.

16442

RESOLUCION de 22 de julio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscrip-ción y publicación del acta con el acuerdo de Revisión Salarial para 1985, prevista en el VI Convenio Colectivo entre la Empresa «Aerovias Nacionales de Colombia, S. A.» (AVIANCA) y sus trabajudores en

Visto el texto del acta con el acuerdo de revisión salarial para 1985, prevista en el VI Convenio Colectivo entre la Empresa «Aerovias Nacionales de Colombia, S. A.» (AVIANCA) y sus trabajadores en España (Resolución aprobatoria de 2 de mayo de 1984), recibido en esta Dirección General de Trabajo el día 17 de

abril de 1985, suscrito por la representación de la citada Empresa y por sus Delegados de Personal, el día 16 de abril de 1985.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2, b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Disponer su publicación en el «Boletin Oficial del Estado». Notifiquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 22 de julio de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

COMISION NEGOCIADORA DEL VI CONVENIO COLEC-TIVO ENTRE LA EMPRESA «AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA, S. A.» (AVIANCA) Y SUS TRABAJADORES EN ESPAÑA

ACTA

Reunidos en Madrid, a 16 de abril de 1985, don Roberto Uribe Reunidos en Madrid, à 16 de abril de 1985, don Roberto Garcia Botero, como representante de la Empresa, don Magdaleno Garcia Llorente, don Carlos Riega Lacueva y don Hilario de Miguel Muñoz, como representantes de los trabajadores; con el fin de de cumplimiento al articulo 4.º del VI Convenio Colectivo en vigor. firmado entre «Aerovias Nacionales de Colombia. S. A.» (AVIANCA) y sus trabajadores en España, acuerdan:

Primero.-Con carácter retroactivo a 1 de enero de 1985, una revisión salarial a todos los trabajadores de un 6,75 por 100 sobre los salarios básicos.

Segundo.-Si el Indice de Precios al Consumo (IPC) correspondiente al ejercicio de 1985 superar se el 7 por 100, según el Instituto Nacional de Estadistica (INE), se procederá tan pronto se constate dicho aumento a revisar los salarios con efectos retroactivos desde el I de enero de 1985, en la diferencia entre el 7 por 100 y dicho Indice de Precios al Consumo (IPC); aplicándose a tal efecto la tabla del Acuerdo Económico Social (AES), en su escala correspondiente al 6,75 por 100.

Tercero.-Los Subsidios para alimentación, conforme al artículo

19 quedan revisados a las siguientes cantidades: